

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 42/2023-2024-ASISP/DIP

VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS

Lima, 8 de febrero de 2024

Jr. Azángaro 468 - Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204-Sección B, Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexo 1201

VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS

ÍNDICE

Presentación	3
1. Conceptos generales	4
2. Legislación Nacional	4
3. Legislación comparada	12
a. Argentina	12
b. Bolivia	14
c. Colombia	14
d. Chile	15
e. Ecuador	16
f. México	17
4. Sentencias del Tribunal Constitucional	19

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de información Referencial N° 42/2023-2024-ASISP/DIP con el objetivo de brindar la información sobre *Vehículos menores motorizados*, según lo establecido en la jurisprudencia y la legislación vigente.

Para lo cual se ha consultado la información disponible en fuentes sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

1. CONCEPTOS GENERALES

1. Vehículos menores motorizado

- De acuerdo con la Ley 27189¹, Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, se define como:

Vehículos menores motorizados

- “Un vehículo menor es aquel de 3 ruedas, motorizado o no motorizado, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuenta con elementos de protección al usuario, como los mototaxis o similares.”
- “Transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), conocidos como mototaxis como un medio de transporte complementario del sistema integrado de transporte urbano y/o rural que permita satisfacer las necesidades de traslado de los ciudadanos en distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia.”²

- De acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC³, se define como:

“Vehículo automotor menor: Vehículo de dos o tres ruedas, provisto de montura o asiento para el uso de su conductor y pasajeros, según sea el caso (bicimotor, motoneta, motocicleta, mototaxi, triciclo motorizado y similares)”⁴.

2. LEGISLACIÓN NACIONAL

NORMA	CONTENIDO	ARTÍCULO
Ley general de transporte y transporte terrestre – Ley 27181 ⁵	Competencia municipal	<p>Artículo 18.- De las competencias de las Municipalidades Distritales</p> <p>18.1 Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias:</p> <p>a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la</p>

¹ <https://www.sat.gob.pe/websitew9/Portals/0/Docs/Tramites/Ordenanzas/Normativa/Upa/2.%20NormativaYPronunciamientosPorSecciones/2.7.%20Secci%C3%B3n%20Veh%C3%ADculos%20Menores/Ley%20N%C2%B0%2027189%20Ley%20de%20Transporte%20P%C3%ABlico%20Especial%20de%20Pasajeros%20en%20Veh%C3%ADculos%20Menores.docx?ver=2019-01-31-150829-097>

² <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2230194-2>

³ <https://www.sutran.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/Texto-%C3%9Anico-Ordenado-del-Reglamento-Nacional-de-Tr%C3%A1nsito-DS-N%C2%BA-016-2009-MTC.pdf>

⁴ <https://www.sutran.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/Texto-%C3%9Anico-Ordenado-del-Reglamento-Nacional-de-Tr%C3%A1nsito-DS-N%C2%BA-016-2009-MTC.pdf>

⁵ <https://spij.minius.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H786969>

NIR – VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS

		<p>Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).</p> <p>b) En materia de tránsito: la gestión y fiscalización, dentro de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes.</p>
<p>Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972⁶</p>	<p>Competencia municipal.</p> <p>Regulación, control y circulación</p>	<p>Artículo 73º.- Materias de competencia Municipal. (...) 2. Servicios públicos locales (...) 2.2. Tránsito, circulación y transporte público.</p> <p>Artículo 81º.- tránsito, vialidad y transporte público. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.</p>
<p>Ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5- Ley 31917⁷ (Publicado 31 de octubre 2023)</p>	<p>El servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto expedir la nueva ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), conocidos como mototaxis como un medio de transporte complementario del sistema integrado de transporte urbano y/o rural que permita satisfacer las necesidades de traslado de los ciudadanos en distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia.</p> <p>Artículo 3. De la autorización El servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) es prestado por la persona jurídica que cuente con el respectivo título habilitante (permiso de operación) otorgado por la municipalidad distrital donde presta el servicio.</p> <p>Artículo 9. Del vehículo automotor menor El vehículo automotor menor (categoría vehicular L5) autorizado para la prestación del servicio de transporte público de personas debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Contar con la autorización municipal para circular en la respectiva jurisdicción. 2. Contar con la revisión técnica vigente, emitida por la entidad autorizada. 3. Estar acondicionado para transportar hasta tres pasajeros. 4. Contar con los seguros obligatorios contra accidentes de tránsito emitidos por la entidad autorizada. 5. Ostentar el color autorizado por la municipalidad correspondiente para su identificación.</p>

⁶ <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=28>

⁷ <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2230194-2>

NIR – VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS

	<p>Municipios distritales responsables de control, fiscalización y sanción</p> <p>Derogatoria de la Ley 27189</p>	<p>6. Tener el número de placa visible en el interior y en la parte superior de la unidad.</p> <p>Artículo 14. Del control, fiscalización y sanción</p> <p>14.1 Las municipalidades distritales donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) tipifican, califican y sancionan las infracciones en que puedan haber incurrido los operadores y conductores autorizados. Las sanciones a imponerse consisten en:</p> <p>a) Amonestación.</p> <p>b) Multa no mayor del 5 % de la unidad impositiva tributaria.</p> <p>c) Suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del servicio.</p> <p>d) Cancelación del permiso de operación, según la escala que determine dicha autoridad administrativa.</p> <p>14.2 Asimismo, las infracciones a considerarse deben estar referidas a:</p> <p>a) Infracciones del operador del servicio.</p> <p>b) Infracciones del conductor y propietario del vehículo autorizado.</p> <p>c) Infracciones para los operadores y conductores no autorizados.</p> <p>d) Infracciones por incumplimiento del régimen de gestión común.</p> <p>14.3 Cada municipalidad de manera obligatoria implementa un cuerpo de inspectores de transporte, así como un depósito municipal para el internamiento de vehículos.</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PRIMERA. Derogación</p> <p>Se deroga la Ley 27189, Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.</p>
<p>Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores – Ley 27189⁸</p>	<p>Del objeto y la naturaleza del servicio.</p> <p>Del carácter de los vehículos en servicio.</p>	<p>Artículo 1.- Del objeto y la naturaleza del servicio.</p> <p>La presente Ley tiene por objeto reconocer y normar el carácter y la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre.</p> <p>Artículo 2.- Del carácter de los vehículos en servicio.</p> <p>Considéranse como vehículos aptos para el servicio que establece el artículo anterior a aquellas unidades de 3 (tres) ruedas, motorizadas y no motorizadas, especialmente acondicionadas para el transporte de personas o carga, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento correspondiente.</p>

⁸ <https://www.sat.gob.pe/websiteweb9/Portals/0/Docs/Tramites/Ordenanzas/Normativa/Tupa/2.%20NormativaYPronunciamientosPorSecciones/2.7.%20Secci%C3%B3n%20Veh%C3%ADculos%20Menores/Ley%20N%C2%B0%2027189%20Ley%20de%20Transporte%20P%C3%ABlico%20Especial%20de%20Pasajeros%20en%20Veh%C3%ADculos%20Menores.docx?ver=2019-01-31-150829-097>

NIR – VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS

	<p>De la autorización.</p> <p>De la licencia de conducir.</p>	<p>Artículo 3.- De la autorización. El servicio sólo podrá ser prestado luego de obtener la respectiva autorización otorgada por la Municipalidad correspondiente, donde prestan dicho servicio.</p> <p>Artículo 4.- De la licencia de conducir La licencia de conducir de vehículos menores, otorgada por la Municipalidad correspondiente, tendrá validez a nivel nacional.</p>
Decreto Supremo 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos ⁹	Requisitos de vehículos menores	<p>Artículo 26.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores. Adicionalmente, los vehículos que presten el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá ser de la categoría L5. Requisito exigible desde el 1 de enero de 2004. 2. Parachoques posterior. 3. Láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados. 4. Cuando tengan parabrisas de vidrio, éstos deben ser de seguridad no astillable (laminado o templado). Los vehículos que se incorporen al SNTT, a partir del 1 de enero del 2004, necesariamente deben contar con un sello que permita identificar el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. El parabrisas debe permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que debe tener como mínimo un 70% de transparencia o como máximo un 30% de oscurecimiento. Asimismo, podrá contar en la parte superior, con una banda protectora de sol que no abarque más del 20% del área total del parabrisas.
Reglamento Nacional de Transporte público especial de pasajeros en vehículos motorizados o no motorizados, aprobado mediante decreto supremo 055-2010-MTC ¹⁰	<p>Competencia municipal.</p> <p>Permiso de operación.</p>	<p>Artículo 3.- Definiciones (...)</p> <p>3.2 Municipalidad Distrital Competente: La Municipalidad Distrital de la jurisdicción donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, encargada de autorizar, controlar y supervisar dicho servicio así como de aplicar las sanciones por infracción al presente reglamento y a las disposiciones complementarias que dicte en ejercicio de su función reguladora del servicio especial. (...)</p> <p>3.4 Permiso de Operación: Autorización otorgada por la Municipalidad Distrital competente a un transportador para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores dentro de su jurisdicción.</p>

⁹ <https://portal.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/licencias/documentos/D.S.%20058-2003-MTC%20Reglamento%20Nacional%20de%20Veh%20C3%ADculos.pdf>

¹⁰ <https://www.gob.pe/institucion/mtc/normas-legales/345124-055-2010-mtc>

NIR – VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS

<p>disposiciones - Decreto Supremo 019-2018-MTC.¹²</p>	<p>Modificación en la clasificación vehicular</p>	<p>“ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR Categoría L: Vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres. L1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión. L2: Vehículos con tres (3) ruedas, con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión. L3: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión. L4: Vehículos con tres (3) ruedas asimétricas a su eje longitudinal, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión. (Motocicletas con sidecar). L5: Vehículos con tres (3) ruedas simétricas a su eje longitudinal, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión. Excepcionalmente, el eje posterior puede ser de rodada doble. L6: Vehículos con cuatro (4) ruedas (cuatriciclos ligeros), con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h, con peso neto inferior o igual a 350 kg, sin incluir el peso de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, y con una cilindrada de hasta 50 cm³, en el caso de un motor térmico de encendido por chispa, o de hasta 4 kW de potencia neta máxima, en el caso de otros motores térmicos, o de hasta 4 kW de potencia nominal continua máxima en el caso de los motores eléctricos. L7: Vehículos con cuatro (4) ruedas (cuatriciclos no clasificados en L6), con peso neto de hasta 400 kg para los de transporte de pasajeros, o de hasta 550 kg para los de transporte de mercancías, sin incluir el peso de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, con una cilindrada superior a 50 cm³, en el caso de un motor térmico de encendido por chispa, o de hasta 15 kW de potencia neta máxima, en el caso de otros motores térmicos, o de hasta 15 kW de potencia nominal continua, en el caso de los motores eléctricos. (...)</p>
<p>Decreto Supremo que precisa disposiciones sobre el Servicio de Transporte Público de Personas en Vehículos Menores No Autorizados y establece disposiciones sobre el bloqueo de aplicativos y/o</p>	<p>El vehículo menor no podrá ser de una categoría distinta a la L5.</p>	<p>Artículo 2.- Precisión del artículo 10 del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-MTC. Precisase que el vehículo menor no podrá ser de una categoría distinta a la L5 como lo señala el artículo 10 del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-MTC.</p>

¹² Ver en: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/normas-legales/308446-019-2018-mtc>

NIR – VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS

		<p>27.2. Trimoto carga: Son los vehículos de la categoría vehicular L5 – vehículo auto menor con tres ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (02) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de mercancías.</p> <p>27.3. No Motorizados: Denominado también TRICITAXI, es el Vehículo accionado por medio de pedales, provisto de espacios en la parte delantera, con o sin asientos, y de una montura en la parte posterior para uso del conductor.</p>
--	--	---

3. LEGISLACIÓN COMPARADA

PAÍS	NORMA
Argentina ¹⁵	<p style="text-align: center;">REGLAMENTACION GENERAL DE LA LEY N° 24.449 DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL¹⁶</p> <p>Artículo 28.- (...) En cuanto a las características técnicas: (...) 1.5.- Categoría L5: Vehículos con TRES (3) ruedas, colocadas en posición simétrica en relación al eje longitudinal medio, con una carga máxima que no exceda los MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) y una capacidad de cilindrada mayor a los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc.) o una velocidad de diseño superior a los CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h). (...)</p> <p>Artículo 40.- Requisitos para circular (...) g.1. Los menores de 10 años deben viajar sujetos al asiento trasero con el correaje correspondiente. g.2.1. Los ciclomotores no pueden llevar carga ni pasajero superior a CUARENTA KILOGRAMOS (40 kg); g.2.2. Las motocicletas de dos ruedas no deben transportar más de un acompañante, ni carga superior a los CIEN KILOGRAMOS (100 kg); g.2.3. Se aplica en lo pertinente lo dispuesto en los arts. 53 a 58 y consecuentemente el 72.c) del presente; h) Las infracciones a los pesos y dimensiones máximas de los vehículos se sancionan conforme lo establecido en los Anexos R y 2; i) Las normas técnicas relativas a elementos de seguridad activa o pasiva, se adaptarán automáticamente a los convenios que sobre la materia se establezcan en el ámbito del Mercosur.</p>

¹⁵ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318584/norma.htm>

¹⁶ <https://www.argentina.gob.ar/normativa/recurso/30389/dto779-1995-anexo1/htm#:~:text=%2D%20Categor%C3%ADa%20L5%3A%20Veh%C3%ADculos%20con%20TRES.dise%C3%B1o%20superior%20a%20los%20CUARENTA>

j.1. Casco de seguridad para motocicletas: elemento que cubre la cabeza, integralmente o en su parte superior, para protegerla de eventuales golpes. Debe componerse de los siguientes elementos:

j.1.1. Cáscara exterior dura, lisa, con el perfil de la cabeza y con un relleno amortiguador integral de alta densidad, que la cubra interiormente, de un espesor no inferior a VEINTICINCO MILESIMAS DE METRO (0,025 mm);

**DECRETO-2019-26-APN-PTE - DECRETO N° 779/1995. MODIFICACIÓN.
ARTÍCULO 16.- CLASES DE LICENCIAS.**

a) Subclasificación de conformidad al último párrafo del artículo 16 de la Ley N° 24.449 y sus modificatorias

Clase A 1: Ciclomotores y Motocicletas.

Clase A 1.1: Ciclomotores hasta CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (50 cc) de cilindrada o CUATRO KILOWATTS (4kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.

Clase A 1.2: Motocicletas hasta CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) de cilindrada u ONCE KILOWATTS (11kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. Incluye clase A 1.1.

Clase A 1.3: Motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) y hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) de cilindrada o de más de ONCE KILOWATTS (11 kw) y hasta VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 1.2, excepto los mayores de 21 años de edad. Incluye clase A 1.2.

Clase A 1.4: Motocicletas de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o de más de VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 1.3, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en motocicletas de cualquier cilindrada. Incluye clase A 1.3.

Clase A 2: Triciclos y cuatriciclos sin cabina de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima continua.

Clase A 2.1 Triciclos y cuatriciclos sin cabina de hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio direccional.

Clase A 2.2: Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio direccional. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 2.1, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en triciclos o cuatriciclos de cualquier cilindrada, según el caso.

Incluye clase A 2.1.

Clase A 3: Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima continua con volante direccional.

(...)

NIR – VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS

Bolivia ¹⁷	<p style="text-align: center;">LEY N° 165. LEY GENERAL DE TRANSPORTE</p> <p>Artículo 217. (UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO NO MOTORIZADO). A efectos de la presente Ley, se consideran unidades de transporte público no motorizado vehículos de tracción animal, triciclos y cuadriciclos, que prestan servicio de transporte de pasajeros o carga. Su autorización, control y circulación serán regulados de acuerdo a normativa específica.</p>
Colombia ¹⁸	<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN 20223040062115 DE 2022</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente resolución, tiene por objeto expedir el reglamento técnico que establece los requisitos aplicables a los sistemas de frenado, destinados a vehículos automotores tipo motocicleta que se comercialicen en Colombia, con el objetivo de prevenir o minimizar riesgos para la salud y la seguridad humana, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.</p> <p style="text-align: center;">DECRETO 4125 DE 2008, REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO EN MOTOCARRO¹⁹</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto en vehículos clase motocarro y el procedimiento para otorgar el permiso para la prestación de dicho servicio público de forma eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte tales como la libre competencia y la iniciativa privada.</p> <p>Artículo 2°. Servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada y autorizada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga del sector veredal al centro urbano de acopio dentro de la jurisdicción de un municipio.</p> <p>Artículo 3°. Población. En los municipios del territorio nacional con población total inferior a 50.000 habitantes, a partir de la vigencia del presente decreto el servicio público de transporte mixto veredal podrá prestarse en motocarros a través de empresas o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas en el municipio correspondiente que tengan por objeto único el transporte, en las cuales los propietarios del parque automotor de motocarros sean dueños del ciento por ciento (100%) de la empresa.</p> <p>Parágrafo. El servicio público de transporte en motocarro se autorizará para el radio de acción municipal. Excepcionalmente, cuando la prestación del servicio de transporte sea insuficiente o precaria en zonas de operación conformadas por varios municipios del territorio nacional con población total inferior a 50.000 habitantes, el Ministerio de Transporte podrá autorizar la prestación del servicio público de transporte en motocarro, en las condiciones y mediante el mismo procedimiento previsto en el presente decreto. (...)</p>

¹⁷ [https://www.bivica.org/file/view/id/1594#:~:text=Tiene%20por%20objeto%20establecer%20los.mar%C3%ADtima%2C%20fluvial%20y%20lacustre\).](https://www.bivica.org/file/view/id/1594#:~:text=Tiene%20por%20objeto%20establecer%20los.mar%C3%ADtima%2C%20fluvial%20y%20lacustre).)

¹⁸ <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

¹⁹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33503>

NIR – VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS

	<p>Artículo 6°. Homologación. La prestación del servicio público de transporte mixto en motocarro, deberá efectuarse con equipos homologados conforme a las características y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte. Artículo 7°. Acceso al servicio. El permiso para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro se otorgará mediante concurso público en el que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada, con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto. (...)</p>
Chile ²⁰	<p>Ley 21088 - MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO PARA INCORPORAR DISPOSICIONES SOBRE CONVIVENCIA DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE TRANSPORTE</p> <p>Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre la palabra "calles" y la frase "y demás vías públicas", la expresión ", ciclovías".2. En el artículo 2:<ol style="list-style-type: none">a) Intercálase, entre los actuales números 5 y 6, el siguiente número 6, nuevo, adecuando la numeración correlativa: "6) Bicicleta: Ciclo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera, generalmente por medio de un plato, un piñón y una cadena;"b) Intercálase, entre los números 7 y 8, que pasan a ser 8 y 9, el siguiente número 9, nuevo, adecuando la numeración sucesiva: "9) Ciclo: Vehículo no motorizado de una o más ruedas, propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas y triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kilowatts, en los que la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora o antes si el ciclista termina de pedalear o propulsarlo, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados". (...)g) Reemplázase el número 42, que pasa a ser 46, por el siguiente: "46) Vehículo: Medio motorizado o no motorizado con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede transportarse o ser transportado por una vía. Quedan excluidas de esta definición aquellas ayudas técnicas que permitan a personas con movilidad reducida o infantes, transportarse o ser transportados, tales como sillas de ruedas, motorizadas o no, coches para bebé y otros similares;"h) Agrégase a continuación del número 48, que pasa a ser 52, los siguientes números 53 y 54, nuevos, adecuándose la numeración sucesiva: "53) Zona de espera especial: Área señalizada conforme al reglamento, que permite a los conductores de ciclos o motocicletas detenerse y reiniciar su marcha delante de otros vehículos motorizados, en un cruce regulado con semáforo; 54) Zona de tránsito calmado: Vía o conjunto de vías emplazadas en zonas urbanas, definidas dentro de una determinada área geográfica, en las que a través de condiciones físicas u operacionales de las vías se establecen velocidades máximas de circulación inferiores a las establecidas en esta ley, pudiendo éstas ser de 40 kilómetros por hora, 30 kilómetros por hora o 20 kilómetros por hora;"3. Agrégase en el inciso quinto del artículo 5, a continuación de la expresión "vehículos de la escuela", lo siguiente: ", a los postulantes a licencia de conducir que se encuentren realizando el examen práctico acompañados de un funcionario municipal habilitado para tales efectos y a los conductores de 18 o más años de edad que conduzcan vehículos motorizados de tres ruedas, cuya velocidad máxima no supere los 30 kilómetros por hora".

²⁰ Ver en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1118358>

NIR – VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS

	<p>4. En el artículo 7:</p> <p>a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras "vehículo" y "facilitarlo", la expresión "motorizado o a tracción animal".</p> <p>b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra "vehículo" y la frase "a quien no porte", la expresión "motorizado o a tracción animal".</p> <p>5. Intercálase en el inciso primero del artículo 8, entre la palabra "vehículos" y la expresión "no podrán", la frase "motorizados y a tracción animal".</p> <p>6. En el artículo 13:</p> <p>a) Agrégase en el número 2 de su inciso primero, luego del punto y coma final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: "Para la conducción de los triciclos motorizados de carga, los conocimientos teóricos se acreditarán mediante un examen simplificado, en los términos que lo establezca el reglamento respectivo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;"</p> <p>(...)</p>
Ecuador ²¹	<p style="text-align: center;">REGLAMENTO A LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL</p> <p>Decreto Ejecutivo 1196 Registro Oficial Suplemento 731 de 25-jun-2012</p> <p>Art. 191.- Los límites máximos y rangos moderados de velocidad vehicular permitidos en las vías públicas, con excepción de trenes y autocarriles, son los siguientes: 1. Para vehículos livianos, motocicletas y similares: Tipo de Límite Rango Fuera del Vía máximo moderado rango moderado (Art. 142.g (Art. 145.e de la Ley) de la Ley) Urbana 50 Km/h mayor que 50 Km/h mayor que 60- menor o igual km/h que 60 Km/h</p> <p>2. TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL:</p> <p>2.1. Transporte Intracantonal.</p> <p>a) Transporte Escolar e Institucional: Furgonetas, microbuses, mini buses y buses b) Taxis: b.1) Convencional: Automóvil de 5 pasajeros, incluido el conductor. b.2) Ejecutivo: Automóvil de hasta 5 pasajeros, incluido el conductor. c) Servicio alternativo-excepcional: Tricimotos, mototaxis, triciclos motorizados (vehículos de tres ruedas). d) Carga liviana: Vehículos tipo camioneta de cabina sencilla con capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas. e) Carga pesada: Vehículos y sus unidades de carga, con capacidad de carga de más de 3.5 toneladas. f) Fronterizo: el mismo que se regulará por los acuerdos internacionales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IX DE LOS PASAJEROS Y PASAJERAS DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICIMOTOS, TRICAR Y CUADRIMOTOS</p> <p>Art. 300.-</p> <p>Los conductores, pasajeros y pasajeras de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrimotos están obligados a cumplir las siguientes normas de seguridad: 1. Llevar correctamente sujeto a su cabeza y en todo momento el casco de seguridad homologado; 2. Vestir chalecos o chaquetas con cintas retro-reflectivas de identificación que deben ser visibles; 3. Abstenerse de subir al vehículo cuando ya ha sido ocupado el espacio para el pasajero; y, 4. Ubicarse detrás del conductor, y en ningún momento entre el conductor y el manubrio. En caso de no cumplir estas obligaciones el vehículo será retenido hasta que las mismas sean subsanadas.</p> <p>Art. 301.-</p> <p>Los niños y las niñas mayores de siete años podrán viajar en el vehículo conducido por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado.</p>

²¹<https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/Decreto-Ejecutivo-No.-1196-de-11-06-2012-REGLAMENTO-A-LA-LEY-DE-TRANSPORTE-TERRESTRE-TRANSITO-Y-SEGURIDAD-VIA.pdf>

<p>México²²</p>	<p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial en la Ciudad de México.</p> <p>Las disposiciones de este reglamento son aplicables a peatones, ciclistas, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio de la Ciudad de México. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos y estacionamiento, en observancia a lo establecido en las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y normatividad local vigente, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación, y establece los esquemas de sanciones por la comisión de infracciones a los preceptos contenidos en el presente reglamento. (...)</p> <p>Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por: (...)</p> <p>III. Área de espera para bicicletas y motocicletas, zona marcada sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos; XXII. Motocicleta, vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular; XXIII. Motociclista, persona que conduce una motocicleta; (...)</p> <p>XLIX. Vehículo no motorizado, aquellos vehículos que utilizan tracción humana, pedaleo asistido y/o propulsión eléctrica para su desplazamiento con una velocidad máxima de 25 km/hr. XLIX Bis. Vehículo recreativo, aquellos utilizados de manera recreativa o lúdica por niñas y niños de hasta doce años de edad, tales como patines, patinetas, patines del diablo sin motor y bicicletas con una velocidad máxima de 10km/h.</p> <p>CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS</p> <p>Artículo 14.- Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar las reglas descritas en el capítulo II de este Título, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no motorizados no sean aplicables, así como lo establecido en el presente capítulo. Adicionalmente deben:</p> <p>I. Donde existan vías ciclistas exclusivas, circular preferentemente por éstas, excepto cuando:</p>
----------------------------	---

²² Ver en: <https://paot.org.mx/centro/leyes-normas-htmls/reglamento-de-tr-nsito-1664.html>

a) Estas vías estén impedidas para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;

b) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 m que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;

c) Se tenga que adelantar a otro usuario; y

d) Vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio. En estos casos, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar un carril completo.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en las normas generales de circulación y de este capítulo, serán amonestados verbalmente por los agentes y/o agentes autorizados para infraccionar, y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

II. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en las normas generales de circulación y de este capítulo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

(...)

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

Artículo 20.-

Los conductores de motocicletas deben sujetarse a lo dispuesto en el capítulo II de este Título, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables. Adicionalmente los conductores de motocicletas deben:

I. Utilizar un carril completo de circulación;

El motociclista que incumpla lo dispuesto en la presente disposición, será sancionado con una multa equivalente a 5, 7 o 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir.

II. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; y

El motociclista que incumpla lo dispuesto en la presente disposición, será sancionado con una multa equivalente a 5, 7 o 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir.

III. Respetar las reglas de preferencia de paso estipuladas en el artículo 10.

El motociclista que incumpla lo dispuesto en la presente disposición, será sancionado con una multa equivalente a 5, 7 o 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir.

Artículo 21.- Se prohíbe a los conductores de motocicletas:

I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, debe desmontar;

NIR – VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS

<p>En caso de incumplimiento a lo previsto en esta disposición, el motociclista será sancionado con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir.</p> <p>II. Circular por vías ciclistas exclusivas;</p> <p>En caso de incumplimiento a lo previsto en esta disposición, el motociclista será sancionado con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y seis puntos a la licencia para conducir.</p> <p>III. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;</p> <p>En caso de incumplimiento a lo previsto en esta disposición, el motociclista será sancionado con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y seis puntos a la licencia para conducir.</p> <p>IV. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales;</p> <p>En caso de incumplimiento a lo previsto en esta disposición, el motociclista será sancionado con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir.</p> <p>V. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado cuando utilicen vehículos menores a 250 centímetros cúbicos;</p> <p>En caso de incumplimiento a lo previsto en esta disposición, el motociclista será sancionado con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir.</p> <p>VI. Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación, carriles centrales y segundos niveles de vías de acceso controlado.</p> <p>En caso de incumplimiento a lo previsto en esta disposición, el motociclista será sancionado con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir.</p> <p>VII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;</p> <p>En caso de incumplimiento a lo previsto en esta disposición, el motociclista será sancionado con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir.</p>

4. Sentencias del Tribunal Constitucional

Exp. N° 00014-2018-PI/TC ²³	Declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos contra la Ordenanza	B. Análisis de constitucionalidad 24. La Ordenanza Municipal 2015-MML, al modificar el ANEXO 1 – DEFINICIONES de la Ordenanza 342 que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, define a las vías expresas como vías que soportan gran volumen de vehículos con circulación de
--	---	---

²³ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00014-2018-AI.pdf>

	<p>Municipal 2015-MML, que modifica la Ordenanza 341-MML, referida a la aprobación del Plano del Sistema Vial Metropolitano.</p>	<p>alta velocidad en condición de tránsito libre, sin existir cruces al mismo nivel con otras vías. El transporte público de pasajeros está restringido y no se permite la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados de dos o tres ruedas, sean de uso público o privado, esta medida alcanza a las vías arteriales y colectoras siempre que se encuentre técnicamente justificado.</p> <p>25. Esta prohibición afecta, pues, tanto a las motocicletas como a las mototaxis; sin embargo, su análisis debe hacerse por separado, atendiendo a sus diferentes características y usos. De hecho, por sus especiales características y usos, las mototaxis son objeto de la Ley 27189, Ley de Transporte Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.</p> <p>26. Las mototaxis son vehículos acondicionados para el transporte público de pasajeros, al modificarse una moto lineal a la que se la acopla una estructura de metal, convirtiéndola así en un vehículo de 3 ruedas, revestido de metal o plástico. Ello las hace especialmente vulnerables e inadecuadas para la circulación en vías expresas.</p> <p>27. Según el artículo 162.a.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo 016-2009-MTC), en las vías expresas la velocidad máxima es de hasta a 80 km/hora. Siendo vehículos acondicionados y de pasajes, es lógico y razonable que se restrinja la circulación de las mototaxis en las vías expresas.</p> <p>(...)</p> <p>HA RESUELTO</p> <p>1. Declarar FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, declara:</p> <p>a. Que la Ordenanza 2015-MML solo puede regular las vías expresas sobre las que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene competencia; su aplicación sobre las vías expresas que forman parte de la Red Vial Nacional es INCONSTITUCIONAL.</p> <p>b. INCONSTITUCIONAL el extremo del artículo 1 de la Ordenanza 2015-MML que modifica el Anexo 1, Definiciones de la Ordenanza 341-MML, “Vías Expresas”, por no haber sustentado debidamente la proporcionalidad de la restricción de la libertad de tránsito de vehículos menores motorizados de dos ruedas. c. INCONSTITUCIONAL el artículo Décimo Sexto incorporado en la Ordenanza 341-MML por la Ordenanza 2015-MML.</p> <p>2. Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo que restringe el tránsito vehicular de vehículos menores (mototaxis), por las vías expresas que son de competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima.</p>
--	--	---